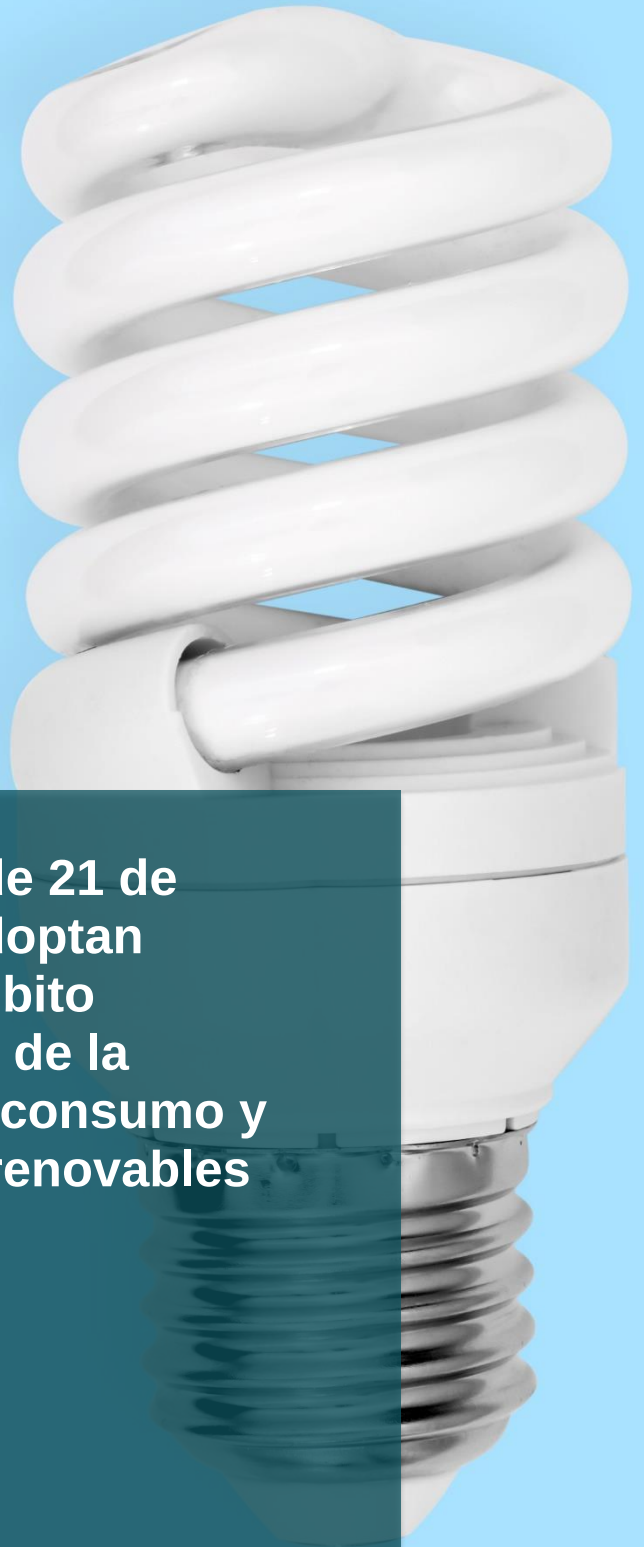




Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables

CMS Albiñana & Suárez de Lezo

23 de diciembre de 2021

Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables

Con fecha de 22 de diciembre de 2021, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el **Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre**, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables (el “**RDL 29/2021**”). Este Real Decreto-ley entrará en vigor el 23 de diciembre de 2021.

La **Exposición de Motivos** de esta norma justifica su aprobación en la necesidad de adoptar medidas urgentes en el ámbito energético que permitan **erradicar las barreras normativas que impiden el despliegue de nuevos modelos de negocio** que guarden relación con el sector energético, el autoconsumo o las energías renovables. Estas nuevas medidas, incorporadas por el presente Real Decreto-ley pretenden así facilitar la **ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia** (el “**PRTR**”).

Se introducen así medidas de carácter urgente, que han significado la modificación de numerosos textos normativos como la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico (la “**LSE**”), la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras (la “**Ley 37/2015**”), el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a redes de transporte y distribución de energía (el “**RD 1183/2020**”) o el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (el “**RDL 23/2020**”).

En concreto, este RDL adopta (i) medidas que afectan a las **infraestructuras de recarga pública** y las instalaciones de producción asociadas al **autoconsumo**; (ii) medidas tendentes a **reducir los costes finales de la factura de la luz y del gas natural**; (iii) medidas que afectan a los **hitos administrativos de plantas de**

generación desarrollados por el RDL 23/2020; y (iv) otras medidas para impulsar políticas en materia de empleo.

Así pues, dispone la Exposición de Motivos del RDL 29/2021 que la aprobación del mismo facilitará la aplicación de las actuaciones incluidas en el **Proyecto para la Recuperación y Transformación Económica (el “PERTE”) de Energías Renovables, Hidrógeno Renovable y Almacenamiento** que fue aprobado por el Consejo de Ministros el pasado 14 de diciembre de 2021.

A continuación, analizaremos de forma mas exhaustiva cuáles han sido las medidas implementadas por este nuevo real decreto ley.

Medidas que afectan a los plazos de los hitos administrativos contenidos en el RDL 23/2020

El Expositivo V del RDL 29/2021 enuncia que, debido a que España se ha convertido en uno de los principales focos de atracción de inversiones en energía renovable y que, por la reducción de los costes de este tipo de tecnologías, **el acceso a la red de transporte y distribución, así como la capacidad de las Administraciones Públicas para tramitar el gran número de proyectos se ha convertido en el principal factor limitante de la instalación de dichos proyectos**¹.

Al respecto, el RDL 23/2020 instauró una serie de hitos administrativos que los promotores debían cumplir². En la exposición de motivos del RDL 23/2020 se

¹ Así, el RDL 29/2021 defiende las modificaciones efectuadas basándose en que hoy en día, se están acaparando permisos de acceso a la red tramitándose proyectos de tamaño muy superior al que el sistema eléctrico español puede asimilar. Por esta razón, el Gobierno ya había aprobado en el pasado ciertas medidas que tenían como objetivo paliar esta situación pero que hoy en día, según criterio del Ejecutivo, parecen ser insuficientes. Entre otras, (i) el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores; y (ii) el RDL 23/2020.

² En este sentido, con la finalidad de luchar contra la especulación en los derechos de acceso y conexión en las instalaciones de producción de energía eléctrica e incrementar la firmeza exigible a los proyectos, la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores introdujo la obligación de los titulares de los permisos de acceso y de conexión de acreditar hitos de avance en los proyectos, vinculados a los trámites ambientales y administrativos, cuya concreta determinación se efectuaría mediante desarrollo reglamentario.

explicaba que la finalidad era frenar el acaparamiento de capacidad por proyectos con una mera finalidad especulativa y se paralizó la posibilidad de presentar nuevas solicitudes hasta el día 1 de julio de 2021. Sin embargo, la capacidad ofertada sigue limitada por la demora en la convocatoria de concursos de capacidad y de transición justa para nudos de más de 100 MW³.

Así, se establecieron los siguientes plazos temporales:

Plazos de acreditación de hitos administrativos (meses) antes de la entrada en vigor del RDL 29/2021			
Hito	Fecha de obtención del permiso de acceso		
	Entre 28/12/2013 31/12/2017	Entre 01/01/2018 24/06/2020	Desde el 25/06/2020 en adelante
Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa	3 meses desde el 25/06/2020 (25/09/2020)	6 meses desde el 25/06/2020 (25/12/2020)	6 meses desde la fecha de obtención del permiso de acceso
Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable	18 meses desde el 25/06/2020 (25/12/2021)	22 meses desde el 25/06/2020 (25/04/2022)	22 meses desde la fecha de obtención del permiso de acceso
Obtención de la autorización administrativa previa	21 meses desde el 25/06/2020 (25/03/2022)	25 meses desde el 25/06/2020 (25/07/2022)	25 meses desde la fecha de obtención del permiso de acceso
Obtención de la autorización administrativa de construcción	24 meses desde el 25/06/2020 (25/06/2022)	28 meses desde el 25/06/2020 (25/10/2022)	28 meses desde la fecha de obtención del permiso de acceso
Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva	60 meses desde el 25/06/2020 (25/06/2025)	60 meses desde el 25/06/2020 (25/06/2025)	60 meses desde la fecha de obtención del permiso de acceso

Sin embargo, justifica el RDL que debido al elevado número de proyectos actualmente en tramitación, se necesita **flexibilizar los plazos correspondientes a los hitos**

³ A excepción de la capacidad pendiente de asignar en virtud de la Orden TED/1182/2021, de 2 de noviembre, por la que se regula el procedimiento y requisitos aplicables al concurso público para la concesión de capacidad de acceso de evacuación a la red de transporte de energía eléctrica de instalaciones de generación de procedencia renovable en el **Nudo de Transición Justa Mudéjar 400 kV** y se procede a su convocatoria.

intermedios pues les resulta imposible poder tramitar, en tiempo y forma, la totalidad de los proyectos actualmente en tramitación.

Consecuencia de ello, el pasado 9 de diciembre de 2021, durante la Conferencia Sectorial de Energía, las Comunidades Autónomas solicitaron **de manera unánime** que dicha flexibilización se materializase, lo que se ha trasladado, con la aceptación de la mayor parte de los promotores, a través de esta modificación y antes del inminente próximo plazo.

Así, los nuevos plazos administrativos que establece este RDL son los siguientes:

Plazos de acreditación de hitos administrativos (meses) después de la entrada en vigor del RDL 29/2021			
Hito	Fecha de obtención del permiso de acceso		
	Entre 28/12/2013 31/12/2017	Entre 01/01/2018 24/06/2020	Desde el 25/06/2020 en adelante
Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa	3 meses desde el 25/06/2020 (25/09/2020)	6 meses desde el 25/06/2020 (25/12/2020)	6 meses desde la fecha de obtención del permiso de acceso
Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable	27 meses desde el 25/06/2020 (25/09/2022)	31 meses desde el 25/06/2020 (25/01/2023)	31 meses desde la fecha de obtención del permiso de acceso
Obtención de la autorización administrativa previa	30 meses desde el 25/06/2020 (25/12/2022)	34 meses desde el 25/06/2020 (25/04/2023)	34 meses desde la fecha de obtención del permiso de acceso
Obtención de la autorización administrativa de construcción	33 meses desde el 25/06/2020 (25/03/2023)	37 meses desde el 25/06/2020 (25/07/2023)	37 meses desde la fecha de obtención del permiso de acceso
Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva	60 meses desde el 25/06/2020 (25/06/2025)	60 meses desde el 25/06/2020 (25/06/2025)	60 meses desde la fecha de obtención del permiso de acceso

En consecuencia, **se ha ampliado por un plazo adicional de nueve meses**, las fechas previstas en el RDL 23/2020 para los hitos intermedios relativos a la

Declaración de Impacto Ambiental (DIA), a la autorización administrativa previa (AAP), y a la autorización de construcción (AAC). Todo ello, **sin extender el plazo total de cinco años para el hito final de obtención de la autorización administrativa de explotación.**

Esta modificación es coherente con la previsión establecida en la disposición final octava del RDL 23/2020 donde se preveía esta posibilidad de prórroga, aunque parcialmente y por vía real decreto. Adicionalmente **evitará, por el momento, la litigiosidad que se podría haber originado, por la caducidad de los permisos de acceso y conexión e incautación de garantías**, cuando el incumplimiento del hito correspondiente hubiera derivado de la demora en la resolución de la Administración competente.

Medida que posibilita la renuncia a los permisos de acceso y conexión o solicitadas sin incautación de la garantía

La disposición transitoria primera permite, en relación con la aplicación del RD 1183/2020, que **los titulares o solicitantes de permisos de acceso y conexión** obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 29/2021, **puedan renunciar a los mismos en el plazo de un mes** desde la entrada en vigor del RDL 29/2021, procediéndose a la devolución de las garantías económicas presentadas.

La norma **no explica cómo debe efectuarse la renuncia** a efectuar **hasta el día 23 de enero de 2022**, lo que determina la aplicación del régimen administrativo general. Además, se debe considerar como una excepción a lo establecido en el RD 1183/2020 y por ello **no cabe la incautación de la garantía** en este caso, al igual que sucedió con el régimen establecido con la aprobación del RDL 23/2020, si bien, éste se concedió durante un plazo de tres meses.

Medidas fiscales adoptadas con el objetivo de reducir la factura eléctrica

Asimismo, se introducen medidas con el objetivo de reducir la factura de la luz. El apartado primero de la Disposición Adicional Primera determina que **se prorrogarán hasta el 30 de abril de 2022 el tipo impositivo del 10% del Impuesto sobre el Valor Añadido en las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica⁴, así como la aplicación del tipo impositivo del 0,5% del Impuesto Especial sobre la Electricidad⁵.**

Además, la Disposición Adicional Tercera introduce, que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (la “CNMC”) sea la encargada de **realizar las liquidaciones necesarias para adaptar la retribución procedente del régimen retributivo específico, detrayendo las cantidades que no se hubiese abonado por parte de las instalaciones** como consecuencia de la suspensión del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

Dicha **suspensión del Impuesto (7%)**, que entró en vigor con el Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad, **se mantendrá hasta el 31 de marzo del 2022⁶.**

Por último, junto a estas medidas, el RDL 29/2021 determina en la Disposición Adicional Cuarta que **los descuentos del bono social⁷ aplicables a los**

⁴ Previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.

⁵ Establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad.

⁶ La Disposición Adicional Segunda introduce reglas para la determinación de la base impositiva y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica durante el ejercicio 2022, dando lugar a que no se aplique en el primer trimestre del año.

⁷ Establecidos en el Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2021, de 26 de octubre de medidas urgente en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayoristas y minoristas de energía.

consumidores domésticos de energía eléctrica se prorrogarán hasta el 30 de abril de 2022.

Medidas adoptadas en materia de autoconsumo

En materia de autoconsumo, se introducen por el RDL 29/2021 modificaciones al Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica (en lo sucesivo “**RD 244/2019**”).

Así, **se establece la posibilidad de realizar autoconsumo compartido a través de la red de alta tensión** y no solo de la red de baja tensión que hasta entonces se autorizaba, manteniéndose la distancia máxima de conexión de 500 metros entre los consumidores conectados⁸.

Adicionalmente se modifica el artículo 23 del RD 1183/2020, donde se incluye **la exención de presentar garantías** en las siguientes instalaciones:

- (i) Instalaciones **exentas de obtener permisos de acceso y conexión.**
- (ii) Instalaciones asociadas a la **modalidad de autoconsumo con excedentes de potencia instalada no superior a 100kW**, excepto cuando formen parte de una agrupación de potencia superior a 1 MW.

Los gestores de la red de distribución deberán disponer de un **servicio de atención a los titulares de instalaciones de autoconsumo**, cualquiera que sea la modalidad del mismo.

⁸ Se modifica el apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto 244/2019 donde **se incluye al Instituto para Diversificación y Ahorro de las Energía (IDAE) entre los órganos y organismos a los que la Dirección General de Política y Minas deberá de facilitar el acceso electrónico al registro administrativo** de autoconsumo de energía eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Por último, se amplía el régimen sancionador establecido en la LSE añadiendo una serie de infracciones⁹ que tratan de garantizar el cumplimiento de la normativa en esta materia.

Medidas tendentes a flexibilizar la industria consumidora de gas natural

Por su parte, la Disposición Adicional Quinta establece medidas para flexibilizar los contratos de suministro de gas natural. Así, se establece que **hasta cinco días después de que se cumpla la condición de que la cotización del producto diario con entrega a día siguiente el Punto Virtual de Balance (PVB)** se mantenga durante diez sesiones diarias por debajo de 60 €/MWh y hasta el 31 de marzo, los titulares de puntos de suministro de gas que estén sujetos a escalones de peajes de

⁹ Infracciones muy graves: (i) imponer injustificadamente condiciones, dificultades o retrasos en relación con la tramitación de los contratos de acceso en las modalidades de autoconsumo, o de los contratos de suministro de energía en las modalidades de autoconsumo, cuando se cause un grave daño a los intereses generales, así como el no disponer del servicio de atención a los titulares de instalaciones de autoconsumo; y (ii) El Incumplimiento reiterado, por parte de los distribuidores de energía eléctrica, de los plazos de respuesta previstos en la normativa sectorial, imponer injustificadamente condiciones, dificultades o retrasos en relación con la tramitación de los permisos de acceso y conexión, y entronque y conexión de las nuevas instalaciones a la red de los consumidores, en particular de los puntos de recarga de vehículos eléctricos y sus infraestructuras asociadas, cuando se cause un grave daño a los intereses generales.

Infracciones graves: (i) imponer injustificadamente condiciones, dificultades o retrasos en relación con la tramitación de los contratos de acceso en las modalidades de autoconsumo, o de los contratos de suministro de energía en las modalidades de autoconsumo, cuando se cause un grave perjuicio a los consumidores, así como el mal funcionamiento reiterado del servicio de atención a los titulares de instalaciones de autoconsumo; (ii) el incumplimiento reiterado, por parte de los distribuidores de energía eléctrica, de los plazos de respuesta previstos en la normativa sectorial, imponer injustificadamente condiciones, dificultades o retrasos en relación con la tramitación de los permisos de acceso y conexión, y entronque y conexión de las nuevas instalaciones a la red de los consumidores, en particular de los puntos de recarga de vehículos eléctricos y sus infraestructuras asociadas, cuando se cause un grave perjuicio a los consumidores.

Infracciones leves: (i) el incumplimiento de los plazos máximos para comunicar al consumidor cualquier omisión o requisito adicional en la tramitación de los contratos de acceso en las modalidades de autoconsumo o de los contratos de suministro de energía en las modalidades de autoconsumo, siempre y cuando se causara un perjuicio al consumidor; (ii) el incumplimiento, por parte de los distribuidores de energía eléctrica, de los plazos de respuesta previstos en la normativa sectorial, imponer injustificadamente condiciones, dificultades o retrasos en relación con la tramitación de los permisos de acceso y conexión, y entronque y conexión de las nuevas instalaciones a la red de los consumidores, en particular de los puntos de recarga de vehículos eléctricos y sus infraestructuras asociadas, siempre y cuando se causara un perjuicio al consumidor.

red local RL4 y superiores o que dispongan de plantas satélites unicliente podrán solicitar a su comercializadora:

- (i) **Modificación del caudal diario contratado**, con un máximo de tres modificaciones.
- (ii) Inclusión en un escalón de peaje aplicado en los puntos de salida que corresponda a un **consumo anual inferior**.
- (iii) **Suspensión temporal del contrato de suministro**¹⁰.

Por su parte, el comercializador podrá solicitar al distribuidor o transportista la aplicación de las siguientes medidas:

- (i) **Modificación del caudal contratado** de los peajes.
- (ii) **Cambio de escalón de los peajes**.
- (iii) **Anulación de los productos de capacidad de salida contratados y la suspensión temporal de contratos de acceso**.

En consecuencia, nos encontramos con medidas que tratan de otorgar flexibilidad al consumidor industrial mediante una reducción de los peajes y cargos que les puedan corresponder.

Medidas adoptadas para fomentar las infraestructuras de recarga eléctrica de vehículos

En cuanto a las medidas adoptadas en relación con los puntos de recarga eléctricos¹¹, en zona de protección de las carreteras, **el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana podrá autorizar la colocación¹² de instalaciones fácilmente desmontables entre el borde exterior de la zona de dominio público y el de la zona de limitación a la edificabilidad.**

¹⁰ Tendrá carácter exclusivamente administrativo.

¹¹ El artículo 1 del RDL 29/2021 modifica el artículo 28.2 de la Ley 37/2015.

¹² Establece el precepto que la medida será especialmente de aplicación a los puntos de recarga de vehículos y a las marquesinas e instalaciones que precisen para su correcto funcionamiento.

Así, se establecen¹³ nuevas obligaciones a las personas que sean concesionarias de carreteras estatales¹⁴. En concreto, se establece **la obligación de incluir en las instalaciones¹⁵ de suministro de combustible y carburantes a vehículos instalaciones de puntos de recarga eléctrica** bajo los siguientes parámetros¹⁶:

- (i) Instalaciones con un volumen anual agregado superior o igual a 10 millones de litros deberán de instalar¹⁷, al menos, **una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 150 kW en corriente continua.**
- (ii) Instalaciones con un volumen anual agregado superior o igual a 5 millones de litros y menos a 10 millones de litros, deberán de instalar¹⁸, al menos, **una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 50 kW en corriente continua.**
- (iii) En el caso de que una provincia, Ciudad Autónoma o isla no cuente con instalaciones con un volumen anual agregado igual o superior a 5 millones de litros, los titulares de las instalaciones que conjunta o individualmente alcance el 10% de las ventas anuales instalarán¹⁹, al menos, **una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 50 kW en corriente continua.**
- (iv) Los titulares de instalaciones que acometan reformas en las mismas e impliquen una revisión del título administrativo instalarán²⁰, al menos, **una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 50 kW en corriente continua.**

¹³ Artículo 2 del RDL 29/2021.

¹⁴ Con contratos de ejecución a 22 de mayo de 2021

¹⁵ La disposición final primera modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos introduce como infracción grave, en el artículo 110, el incumplimiento de los titulares de instalaciones de suministro de combustible y carburantes a vehículos de sus obligaciones de instalación de puntos de recarga eléctrica.

¹⁶ Según el volumen anual agregado de ventas de gasolina y gasóleo A en el año 2019.

¹⁷ En el plazo de catorce meses desde la entrada en vigor del RDL.

¹⁸ En el plazo de veinte meses desde la entrada en vigor del RDL.

¹⁹ En el plazo de veinte meses desde la entrada en vigor del RDL.

²⁰ Desde la puesta en funcionamiento de la instalación o finalización de la reforma que requiera la revisión del título administrativo.

Adicionalmente, se establece²¹ que **las licencias o autorizaciones previas²² serán sustituidas por declaraciones responsables²³, sin que las administraciones públicas competentes puedan exigir²⁴ la obtención de licencia o autorización previa de obra, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, de carácter medioambiental ni otras de clase similar o análogas.**

En esta línea, se establece también²⁵ que las dotaciones mínimas de recarga de vehículos eléctricos, que antes del 1 de enero de 2023, que deberán de disponer²⁶ en aparcamientos adscritos a edificios de uso distintos al residencial:

- (i) Una estación de recarga **por cada 40 plazas de aparcamiento o fracción hasta 1000 plazas, y una estación de recarga por cada 100 plazas adicionales o fracción.**
- (ii) Una estación de recarga **por cada 20 plazas de aparcamiento o fracción hasta 500 plazas, y una estación de recarga por cada 100 plazas adicionales o fracción** en los edificios que sean de titularidad de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados o dependientes.

Además, las ordenanzas fiscales podrán regular una **bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos²⁷.**

²¹ Las modificaciones en materia de licencias y autorizaciones previas para las instalaciones de puntos de recarga son introducidas por el artículo 3 del RDL 29/2021, que añade un nuevo apartado al artículo 48 de la LSE.

²² Los procedimientos de licencias o autorizaciones previas que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 29/2021 se regirá por la normativa anterior, tal y como determina la Disposición Transitoria Segunda.

²³ De esta manera, se reducen los plazos para la instalación de puntos de recarga, pudiendo iniciar el servicio de recarga energética desde el día de la presentación de la declaración responsable.

²⁴ Se exceptúan las edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural.

²⁵ En el art. 4 del RDL 29/2021.

²⁶ Se excluye los edificios protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o debido a su particular valor arquitectónico o histórico.

²⁷ Medida incluida en la Disposición Final Quinta por la cual se añade un apartado en el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

También, se aplicara sobre **la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas**, (i) una **bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota** correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos en los locales afectos a la actividad económica; (ii) **una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos.**

Por último mencionar que el Consejo de Ministros ha aprobado, con fecha de 21 de diciembre, la Hoja de Ruta del Autoconsumo, con el fin de los retos y las oportunidades que presenta y establecer medidas para asegurar su despliegue masivo en España en los próximos años.

Medida para favorecer la digitalización y despliegue de puntos de recarga por las empresas distribuidoras

La Disposición Adicional Sexta posibilita a que la CNMC realice las operaciones necesarias para **el pago de las ayudas directas**, con cargo a los fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, **a empresas distribuidoras de energía eléctrica que realicen inversiones en la digitalización de las redes de distribución de energía eléctrica y en las infraestructuras para la recarga del vehículo eléctrico.**

A tal fin se ha publicado el Real Decreto 1125/2021, de 21 de diciembre, por el que se regula la concesión de subvenciones directas a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la realización de inversiones de digitalización de redes de distribución de energía eléctrica y en infraestructuras para la recarga del vehículo eléctrico con cargo a los fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Medida de integración del almacenamiento como componentes de red

Se transpone, mediante la modificación de la LSE²⁸, la Directiva 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre **normas comunes para el mercado interior de la electricidad** en cuanto al concepto de “**componentes de red plenamente integrados**”, estableciendo que son aquellos componentes de red integrados en la red de transporte o distribución, incluidas las instalaciones de almacenamiento, que se utilizan al único efecto de garantizar un funcionamiento seguro y fiable de la red de transporte o distribución, y no a efectos de balance o de gestión de congestiones ²⁹. A tal efecto se consideran como **elementos constitutivos de la red de transporte y distribución a las instalaciones de almacenamiento**.

Esta modificación, servirá para dar cobertura a la inclusión en el **Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica Horizonte 2026**, pendiente de aprobación, ya que incorpora activos que son susceptibles de catalogarse como elementos plenamente integrados a las instalaciones de almacenamiento.

Adicionalmente, se ha publicado la Resolución de 9 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula **declaración ambiental estratégica del “Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2021-2026”**.

Medida para favorecer los bancos regulatorios

El apartado octavo modifica la Disposición Adicional Vigésimo Tercera, relativo a los **bancos de pruebas regulatorios**. En este sentido, se posibilita que el Gobierno **desarrolle reglamentariamente el marco general del banco de pruebas**

²⁸ En concreto, los apartados primero y segundo introducen nuevos párrafos en los artículos 34.1 y 38.2.

²⁹ Entre los «componentes de red plenamente integrados», la propia definición explicita la inclusión, no exclusiva, de las instalaciones de almacenamiento en esta tipología de elementos, si bien también podría ser de otros como por ejemplo los compensadores síncronos u otros dispositivos electrónicos, todo ello siempre que no se utilicen para el balance o para la gestión de congestiones.

regulatorio para la participación de proyectos piloto. Adicionalmente, incluye la modificación del RDL 29/2021, que dicho marco, podrá **definir determinadas exenciones de las regulaciones del sector eléctrico.**

En segundo lugar, se modifica la legislación de los bancos de prueba regulatorios para dotar a su regulación y procedimiento de convocatoria de la flexibilidad requerida por este tipo de iniciativas.

Medida para instalaciones de generación eólica marina

Finalmente, **las nuevas solicitudes de autorización administrativa para las instalaciones de generación eólica marina que ya cuenten con autorización administrativa previa o asociadas a la creación o ampliación de infraestructura para la prueba,** demostración o validación de prototipos y nuevas tecnologías asociadas a la energía eólica marina, incluidas las infraestructuras necesarias de evacuación eléctrica, **podrán admitirse**³⁰.

Debe mencionarse también que el pasado 10 de diciembre el Consejo de Ministros aprobó la **Hoja de ruta para el Desarrollo de la Eólica marina** y de las energías del mar en España.

³⁰ La Disposición Final Cuarta del RDL 29/2021 modifica el Real Decreto-ley 12/2021 de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua, añadiendo un nuevo apartado en su disposición adicional tercera. De este modo las nuevas solicitudes de autorización administrativa para aquellas instalaciones de generación eólicas marinas que ya cuenten con autorización administrativa previa o que se refieran a la infraestructura destinada a la investigación y el desarrollo, incluida las infraestructuras necesarias de evacuación eléctrica, no les será de aplicación la limitación establecida en el Real Decreto-ley 12/2021.

Contacto



Ignacio Grangel

Socio | Derecho Público y Sectores Regulados
CMS Albiñana & Suárez de Lezo

T +34 91 187 19 05

E ignacio.grangel@cms-asl.com

La información contenida en esta nota jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico habiéndose emitido el día 22 de diciembre de 2021.